

INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL DECRETO 58/2023, DE 14 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LOS MOVIMIENTOS EQUINOS EN LA COMUNITAT VALENCIANA

INTRODUCCIÓN

El 18 de abril de 2023 se publicó el Decreto 58/2023, de 14 de abril, del Consell, de ordenación del sector ganadero, por el cual se regulan los procedimientos de registro, identificación y movimiento de los animales de las explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana.

El citado Decreto, en su capítulo IV, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria, introduce dos artículos en relación con los movimientos de équidos en la Comunitat Valenciana. Además, mediante la disposición derogatoria única se deroga la Orden 6/2012, de 26 de marzo, de la Conselleria de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, sobre identificación, registro y movimiento de équidos en la Comunitat Valenciana.

Se detalla a continuación los motivos por los que se ha establecido limitaciones de los movimientos de los equinos pertenecientes a determinados tipos de explotación y clasificaciones zootécnicas:

- **Por la definición del tipo de explotación:**

Con base en el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, el cual en su anexo I clasifica las explotaciones equinas y define, dentro de las explotaciones equinas especiales:

*“2.2.4 **Explotaciones de ocio, enseñanza e investigación:** instalaciones en las que se mantienen, con carácter permanente, équidos con finalidades de esparcimiento o didácticas, incluyendo los centros en los que se mantienen équidos para fines experimentales u otros fines científicos.*

Y dentro de estas:

*2.2.4.4 **Explotaciones para la práctica ecuestre:** instalaciones en las que se mantienen, con carácter permanente, animales con finalidad de esparcimiento. También se entenderán como tales los establecimientos de apoyo social, que son aquellas explotaciones dedicadas a albergar Équidos para el desarrollo de actividades de hipoterapia.*

*2.2.4.5 **Explotación no comercial:** aquella explotación dedicada al mantenimiento de Équidos por un particular, sin fin empresarial o comercial inmediato, sin perjuicio de que serán tratadas como explotaciones comerciales siempre que superen las 5 UGM.”*

Se entiende por tanto que, por su definición, los équidos mantenidos en ese tipo de explotaciones no deben pasar a la cadena alimentaria.

No obstante, el hecho de evitar, como medida general, que la carne de equinos mantenidos o criados en explotaciones de pequeña capacidad, no comerciales, para la práctica ecuestre y de tratantes u operadores comerciales con origen en las anteriores explotaciones, pase a la cadena alimentaria, queda claramente justificado como se expone a continuación.



- **Por estar excluidas estas explotaciones del ámbito del control oficial de higiene:**

Dentro del Programa de Control Oficial de Higiene en explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana, el universo de control es:

- Las explotaciones ganaderas del tipo producción y reproducción de cualquier especie, tal y como se definen en el Real Decreto 427/2004, por el que se establece y regula el REGA.
- Las explotaciones de tratantes u operadores comerciales (explotaciones ganaderas del tipo especiales, según su definición y clasificación para el REGA)

Quedan excluidas del universo de control las explotaciones de autoconsumo, núcleos zoológicos, las plazas de toros no permanentes, las explotaciones que albergan animales que no van a ser objeto de consumo, las explotaciones no comerciales y aquellas explotaciones que, por ser de pequeño tamaño, suponen un menor riesgo para el consumidor, de acuerdo con los criterios indicados en el anexo I del programa nacional de control oficial de higiene de la producción primaria ganadera (dentro del PNCOCA 2021-25).

Dentro de los principios generales, en el Reglamento 178/2002, se establece como objetivo general de la legislación alimentaria, lograr un nivel elevado de protección de la vida y la salud de las personas, así como la protección de los intereses del consumidor.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de ejecución (UE) 2021/963, los equinos están destinados al sacrificio para el consumo humano, a menos que queden excluidos irreversiblemente de él mediante la cumplimentación y la firma de la entrada correspondiente de la parte II de la sección II del modelo de documento de identificación para equinos que figura en la parte 1 del anexo II.

- **Por la falta de trazabilidad de los tratamientos recibidos:**

El considerar a los animales de la especie equina, por defecto, aptos para sacrificio para consumo humano, lleva implícito que todos los alimentos y los tratamientos que reciban los animales se registren, bien en el libro de explotación o a nivel individual en el documento de identificación equina (DIE), así como que se conserven durante un mínimo 5 años las prescripciones veterinarias y que, en caso de ser de prescripciones de antimicrobianos, estas se comuniquen a la base de datos PRESVET.

Además, estos registros, deberían acompañar al animal en caso de cambiar de explotación durante su vida y, en caso de que finalmente se destinen a matadero, servirían de base para la ICA (como se establece en el RD 361/2009, de 20 de marzo, por el que se regula la información sobre la cadena alimentaria que debe acompañar a los animales destinados a sacrificio).

De similar manera, los animales equinos que, por descarte o desvieje de explotaciones de reproducción para silla o mixtas, se destinen a cebadero o a matadero también se deberían acompañar de la trazabilidad de los tratamientos y alimentos recibidos.

La realidad es que los equinos criados en explotaciones que no tienen como finalidad destinar los animales a la alimentación humana (explotaciones no comerciales o de práctica ecuestre), tienen



una alta probabilidad de haber sido tratados con medicamentos que los incapacitan para ir a consumo humano.

En la mayoría de los casos, en este tipo de explotaciones, ni tan siquiera se registran los tratamientos en el DIE ni en el Libro de Explotación, ya sean tratamientos autorizados con/sin plazo de supresión o tratamientos que los incapacitan para pasar a consumo humano.

Así, el haber recibido ciertos tratamientos sin anotación en registro alguno ni en la ICA, el hecho de que puede que los veterinarios que han tratado a los animales no hayan cumplido con su obligación de inhabilitarlos definitiva o temporalmente (el Reglamento de ejecución 2021/963 indica que con carácter previo al tratamiento), y que los operadores hayan podido incumplir con la obligación de comunicar el nuevo estatus tras el tratamiento, hacen que el consumo de la carne de este tipo de animales, en caso de pasar a la cadena alimentaria, constituya un riesgo para la salud humana.

Por todo lo anterior y como consecuencia de los cambios normativos introducidos tras la publicación del Decreto 58/2023, se hace necesario establecer mediante las siguientes instrucciones una serie de aclaraciones respecto a los movimientos permitidos de los equinos:

1. MOVIMIENTOS DE EQUINOS CON DESTINO A MATADERO PARA CONSUMO HUMANO (MATADERO UBICADO DENTRO Y FUERA DE LA COMUNITAT VALENCIANA)

El artículo 37 del Decreto 58/2023, de 14 de abril, establece:

“Únicamente podrá expedirse documentación sanitaria de traslado a matadero para consumo humano, de équidos provenientes de explotaciones ganaderas inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunitat Valenciana que cumplan todos los requisitos siguientes:

- a) Se trate de explotaciones de alguno de los siguientes tipos:
 - 1º. Tipo “producción y reproducción” con la clasificación zootécnica de explotación de reproducción para producción de carne o de cebo.*
 - 2º. Tipo “centros de concentración” o “tratantes u operadores comerciales” siempre y cuando los animales de esas explotaciones tengan su origen en explotaciones de producción y reproducción con las clasificaciones zootécnicas de reproducción para producción de carne o de cebo.**
- b) No deberá estar clasificado como animal no destinado al sacrificio para el consumo humano en el DIE ni en el Registro de Identificación Individual Animal (RIIA).*
- c) En el caso de équidos a los que conforme al artículo 45.3 del presente Decreto, se les haya expedido un duplicado con suspensión del estatus de animal destinado al sacrificio para el consumo humano, se haya superado el plazo de seis meses desde la fecha de inicio de suspensión reflejado en el DIE y en el Registro de Identificación Individual Animal (RIIA).”*



En el punto 3 del Anexo I del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, se establece que, según la orientación zootécnica, las explotaciones de producción y reproducción podrán ser:

“3.1. Explotaciones de reproducción para producción de carne: aquellas explotaciones que mantienen y crían hembras de razas cárnicas de Équidos para su reproducción con el objeto de obtener nuevos reproductores o animales para carne o trabajo, con o sin fin lucrativo de sus producciones. En esta clasificación se incluirán aquellas explotaciones que no pertenezcan a ninguna de las recogidas en los apartados siguientes.

3.2. Explotaciones de reproducción para silla: aquellas explotaciones que mantienen y crían hembras de razas de silla para su reproducción.

3.3. Explotaciones de reproducción mixtas: aquellas explotaciones que mantienen y crían hembras de razas cárnicas y de silla para su reproducción.

3.4. Explotaciones de cebo: aquellas explotaciones dedicadas al engorde de Équidos procedentes de explotaciones equinas de reproducción y explotaciones contempladas en la presente clasificación cuyo destino es su sacrificio en matadero.”

Teniendo en cuenta que las explotaciones de reproducción para silla o mixtas son explotaciones del tipo “producción y reproducción” y por tanto se encuentran dentro del programa de control oficial de higiene, también se permitirá la expedición de certificados sanitarios de traslado con destino a matadero para consumo humano de equinos procedentes de explotaciones del tipo “producción y reproducción” con la clasificación zootécnica de “reproducción para silla” y de “reproducción mixta” siempre y cuando estén clasificados como aptos.

2. MOVIMIENTOS DE EQUINOS CON DESTINO A MATADERO PARA FINES DISTINTOS A CONSUMO HUMANO (MATADERO UBICADO DENTRO Y FUERA DE LA COMUNITAT VALENCIANA)

La normativa vigente no establece prohibición de movimientos a matadero con fines distintos a consumo humano, si bien mediante las presentes instrucciones se hace necesario especificar el procedimiento a seguir por los servicios veterinarios oficiales con el fin de asegurar la no incorporación a la cadena alimentaria de animales no aptos para consumo humano.

Considerando lo anterior, se podrá realizar movimientos de equinos procedentes de explotaciones inscritas en REGA en la Comunitat Valenciana, independientemente del tipo y clasificación de la explotación de que se trate, con destino a matadero para fines distintos a consumo humano, siempre y cuando:

- El titular al solicitar el certificado sanitario indique que se ha comunicado al matadero que va a proceder al traslado del equino para su sacrificio con fines distintos a consumo humano.
- En el DIE conste que el animal no es apto para consumo humano. El servicio veterinario oficial marcará en el DIE la citada condición si esta no estaba anotada.
- En la base de datos del Registro de Identificación Individual Animal (RIIA) el animal conste como no apto para consumo humano. Si el equino consta como apto, el servicio veterinario



oficial comunicará la pérdida de aptitud para consumo humano al Servicio de Producción y Sanidad para su grabación en RIIA.

- En el certificado sanitario de traslado en observaciones se indicará que el animal no es apto para consumo humano.

3. MOVIMIENTOS DE ÉQUIDOS CON DESTINO A EXPLOTACIONES DE REPRODUCCIÓN PARA PRODUCCIÓN DE CARNE O DE CEBO UBICADAS EN LA COMUNITAT VALENCIANA

El artículo 38 del Decreto 58/2023, de 14 de abril, establece:

“En las explotaciones equinas de la Comunitat Valenciana inscritas en REGA con el tipo “producción y reproducción” con la clasificación zootécnica de explotación de reproducción para producción de carne o de cebo, solo se permitirá la entrada de equinos que no se encuentren clasificados como animal no destinado al sacrificio para el consumo humano en el DIE y en RIIA, y que además procedan de explotaciones inscritas en REGA como alguno de los siguientes tipos:

a) Tipo “producción y reproducción” y clasificación zootécnica de reproducción para producción de carne o de cebo.

b) Tipo “centros de concentración” o “tratantes u operadores comerciales” siempre y cuando los animales de esas explotaciones tengan su origen en explotaciones de producción y reproducción con las clasificaciones zootécnicas de reproducción para producción de carne o de cebo.”

Teniendo en cuenta que las explotaciones de reproducción para silla o mixtas son explotaciones del tipo “producción y reproducción” y por tanto se encuentran dentro del programa de control oficial de higiene, además de los tipos de explotación indicados en el artículo 38 del Decreto 58/2023, se permitirá la entrada a las explotaciones de reproducción para producción de carne o de cebo de équidos procedentes de explotaciones del tipo “producción y reproducción” con la clasificación zootécnica de “reproducción para silla” y de “reproducción mixta” siempre y cuando estén clasificados como aptos.

4. MOVIMIENTOS PARA VIDA EN LA COMUNITAT VALENCIANA DESDE EXPLOTACIONES DE CEBO A EXPLOTACIONES NO COMERCIALES O DE PRÁCTICA ECUESTRE

En el punto 3.4 del Anexo I del Real Decreto 804/2011 se establece que el destino de los animales de las explotaciones de cebo es el sacrificio en matadero. No obstante, en ocasiones hay solicitudes de movimiento para vida desde explotaciones de cebo a explotaciones no comerciales o de práctica ecuestre.

Considerando que en la normativa no figura prohibición expresa y que este tipo de movimientos no entraña riesgo para la seguridad alimentaria al salir de la cadena alimentaria estos animales, se podrán realizar los movimientos para vida desde explotaciones de cebo a explotaciones de tipo no comercial o de práctica ecuestre.



5. MOVIMIENTOS DE ÉQUIDOS CON DESTINO VIDA A EXPLOTACIONES UBICADAS EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Para los movimientos de equinos con origen en explotaciones diferentes al tipo “producción y reproducción” o “tratantes u operadores comerciales” que van destinados fuera de la Comunitat Valenciana para vida a explotaciones del tipo “producción y reproducción”, “centros de concentración” o “tratantes u operadores comerciales”, desde la OCA de origen se solicitará autorización de traslado a la OCA de destino de la Comunidad Autónoma que corresponda.

En la solicitud se indicará el tipo de explotación y clasificación zootécnica de la explotación de origen informando que se trata de explotaciones fuera del programa de control oficial de higiene.

Dependiendo de si se autoriza o no el traslado se expedirá o no el certificado sanitario de traslado.

Para los traslados con origen y destino de explotaciones no comerciales o de práctica ecuestre, no será necesario solicitar autorización de traslado.

Se adjunta anexo I que recoge el resumen de los movimientos permitidos más frecuentes en la Comunitat Valenciana.

València, a fecha de la firma electrónica
El director general de agricultura, ganadería y pesca

Anexo I
Cuadro de movimientos en la Comunitat Valenciana

Tipo explotación	ORIGEN	DESTINO							
		Matadero	Cebadero	Reproducción para producción de carne	Reproducción para silla	Reproducción mixta	Centros concentración/ Tratantes u operadores comerciales	Explotaciones no comerciales	Explotaciones práctica ecuestre
Explotaciones producción y reproducción	Cebadero	X	X	X	X	X	X	X	X
	Reproducción para producción de carne	X	X	X	X	X	X	X	X
	Reproducción para silla	X	X	X	X	X	X	X	X
	Reproducción mixta	X	X	X	X	X	X	X	X
Explotaciones ganaderas especiales	Centros concentración/ Tratantes u operadores comerciales	*X	*X	*X	X	X	X	X	X
Explotaciones ocio, enseñanza e investigación	Explotaciones no comerciales				X	X	X	X	X
	Explotaciones práctica ecuestre				X	X	X	X	X

*Los equinos con origen en explotaciones del tipo centro de concentración y tratante u operador comercial que vayan destinados a cebadero, matadero o reproducción para carne, deberán haber tenido origen en explotaciones del tipo producción o reproducción.